



GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

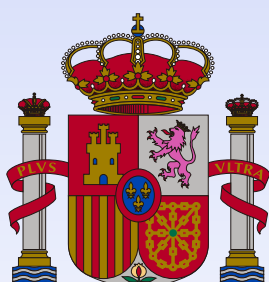
ITSS
Inspección de Trabajo
y Seguridad Social

Versión Septiembre 2025

Guía de actuación inspectora

Gestión preventiva en obras de construcción





Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado

<https://cpage.mpr.gob.es>

Documento elaborado por:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social

Dirección del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Internet: oeitss.gob.es

Edita:

Ministerio de Trabajo y Economía Social

Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Paseo de la Castellana, 63. 28046 - Madrid

Internet: oeitss.gob.es

NIPO En Línea: 119-25-007-2

Depósito Legal: M-11586-2025

Índice

Obligaciones del promotor	4
---------------------------	---

Obligaciones del contratista	7
------------------------------	---

Obligaciones del/los subcontratistas	12
--------------------------------------	----

Obligaciones de los trabajadores autónomos	14
--	----

Obligaciones del promotor

El promotor, de conformidad con el artículo 4 del RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, estará obligado a que, en la fase de redacción del proyecto, se elabore un **estudio de seguridad y salud** en los proyectos de obras en que se den alguno de los supuestos siguientes:

- a. Que el presupuesto de ejecución por contrata incluido en el proyecto sea igual o superior a 75 millones de pesetas (450.759,08 euros).
- b. Que la duración estimada sea superior a 30 días laborables, empleándose en algún momento a más de 20 trabajadores simultáneamente.
- c. Que el volumen de mano de obra estimada, entendiéndose por tal la suma de los días de trabajo del total de los trabajadores en la obra, sea superior a 500.
- d. Las obras de túneles, galerías, conducciones subterráneas y presas.

En los proyectos de obras no incluidos en ninguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el promotor estará obligado a que en la fase de redacción del proyecto se elabore un **estudio básico de seguridad y salud**.

Respecto del **contenido** que debe tener el mencionado estudio, y que viene identificado en el artículo 5 del RD 1627/1997, podemos destacar de forma esquemática el siguiente:

- Memoria descriptiva de los procedimientos, equipos técnicos y medios auxiliares. Identificación de los riesgos laborales y medidas técnicas. Medidas preventivas y protecciones técnicas.
- Pliego de condiciones particulares, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos.
- Planos en los que se desarrollarán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y comprensión de las medidas preventivas definidas en la memoria, con expresión de las especificaciones técnicas necesarias.
- Mediciones.
- Presupuesto.

Será elaborado por el técnico competente designado por el promotor. Cuando deba existir un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra (artículo 3 RD 1627/1997), le corresponderá a

éste elaborar o hacer que se elabore, bajo su responsabilidad, dicho estudio; al igual que en el supuesto de estudio básico.

El estudio básico deberá precisar las normas de seguridad y salud aplicables a la obra (artículo 6 RD 1627/1997):

- la identificación de los riesgos laborales que puedan ser evitados, indicando las medidas técnicas necesarias para ello;
- la relación de los riesgos laborales que no puedan eliminarse especificando las medidas preventivas y protecciones técnicas;
- las medidas específicas relativas a los trabajos incluidos en uno o varios de los apartados del anexo II;
- y las previsiones e informaciones útiles para efectuar en su día, en las debidas condiciones de seguridad y salud, los previsibles trabajos posteriores (este último punto también formará parte del estudio).

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del RD 1627/1997, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas, el promotor designará un **coordinador en materia de**



seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra.

Cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un **coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra**.

La designación de los coordinadores podrá recaer en la misma persona y en ningún caso eximirá al promotor de sus responsabilidades.

El coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra coordinará la aplicación de los principios generales del proyecto de obra contemplados en el artículo 8 del RD 1627/1997. Fundamentalmente, en las fases de concepción, estudio y elaboración

del proyecto deberán tenerse en cuenta los principios generales de la acción preventiva contemplados en el artículo 15 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL).

El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes **funciones** (artículo 9 RD 1627/1997):

- a. Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad.
- b. Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.
- c. Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
- d. Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la LPRL.
- e. Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
- f. Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.

Se deberá cumplir con lo especificado en la disposición adicional primera del RD 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la LPRL y, en particular, en lo relativo a las instrucciones que deberá impartir el coordinador en nombre del promotor al que representa. En todo caso, estas instrucciones deberán incluir las medidas ante situaciones de emergencia. Además, serán suficientes y adecuadas a los riesgos existentes, previas al inicio de las actividades y siempre que se produzca un cambio relevante a efectos preventivos. Finalmente, serán escritas si se trata de riesgos graves o muy graves.

Las **titulaciones académicas y profesionales** habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades (Disposición adicional 4ª Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación).

El coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá **aprobar el plan de seguridad y salud en el trabajo**. Si su designación no fuera necesaria, esta función corresponderá a la dirección facultativa.

Es de interés recordar que, según el artículo 13.14 de la LISOS, se considera infracción de carácter muy grave la suscripción de pactos cuya finalidad es evitar la responsabilidad solidaria del que contrata obras o servicios de su propia actividad.

Obligaciones del contratista

La organización de la actividad preventiva en el sector de la construcción responderá a alguna de las siguientes **modalidades**:

- Designación de trabajadores.
- Constitución de un servicio de prevención propio (obligatorio en empresas de 250 o más trabajadores).
- Concierto con servicio de prevención ajeno (fórmula compatible con las dos anteriores).

Antes del inicio de la actividad, el contratista exigirá a las empresas subcontratadas toda la información necesaria para poder elaborar el **plan de seguridad y salud en el trabajo** adecuado a los riesgos que cada empresa concurrente va a generar, así como a los procedimientos de trabajo que vayan a poner en práctica durante la ejecución de los trabajos. Así mismo, el contratista comprobará que las empresas contratadas por él han cumplido las obligaciones de formación e información respecto de los trabajadores que prestarán servicios en la obra.

El plan de seguridad y salud en el trabajo es la pieza fundamental para llevar a cabo la gestión preventiva de la obra. Por ello, no debe bastar con la elaboración de "cualquier" plan, sino que debe contarse con un documento útil, adecuado a la realidad de la obra y abierto a modificaciones según avancen los trabajos. De acuerdo con el artículo 7 del RD 1627/1997, cada contratista

elaborará un plan de seguridad y salud en el trabajo en el que se analicen, estudien, desarrollen y complementen las previsiones contenidas en el estudio o estudio básico, en función de su propio sistema de ejecución de la obra. En dicho plan se incluirán, en su caso, las propuestas de medidas alternativas de prevención (incluida su valoración económica) que el contratista proponga con la correspondiente justificación técnica, que no podrán implicar disminución de los niveles de protección previstos en el estudio o estudio básico.

En relación con los puestos de trabajo en la obra, el plan de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los



Servicios de Prevención. En esta materia es de interés lo establecido en la "Guía técnica sobre obras de construcción" elaborada por el INSST y, en particular, su apéndice cuarto dedicado al estudio y al plan de seguridad y salud en el trabajo.

En el plan descrito en el apartado anterior se deberán incluir las **medidas de emergencia** señaladas en el artículo 20 de la LPRL. Así, se deberán analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, designando para ello al personal encargado de poner en práctica estas medidas y comprobando periódicamente, en su caso, su correcto funcionamiento. El citado personal deberá poseer la formación necesaria, ser suficiente en número y disponer del material adecuado. Se organizarán las relaciones necesarias con servicios externos (ambulancias, bomberos, etc.).

Como ya se ha puesto de manifiesto, el plan de seguridad y salud podrá ser **modificado** por el contratista en función del proceso de ejecución de la obra, de la evolución de los trabajos y de las posibles incidencias o modificaciones que puedan surgir a lo largo de la obra, siempre aprobado por el Coordinador durante la ejecución. Quienes intervengan en la ejecución de la obra, así como las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención en las empresas intervinientes en la misma y los representantes de los trabajadores, podrán presentar, por escrito y de forma razonada, las sugerencias y alternativas que estimen oportunas. A tal efecto, el plan de seguridad y salud estará en la obra a disposición permanente de los mismos (artículo 7.4 RD 1627/1997).

La **investigación de los accidentes de trabajo** que puedan tener lugar durante los trabajos de construcción debe tener un marcado carácter preventivo, en orden a evitar su repetición. El empresario está obligado a realizar esta investigación, conforme al artículo 16. 3 de la LPRL. En la misma se harán constar las causas del accidente y la propuesta de medidas preventivas. De resultados de estas últimas, será necesario revisar la evaluación de riesgos laborales (artículo 6. 1 RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención - RSP).

El empresario principal (contratista en este sector) tiene un **deber de vigilancia** del cumplimiento de la normativa de prevención por parte de subcontratistas y trabajadores autónomos. El artículo 10.3 del RD 171/2004, establece la obligación del contratista de comprobar la existencia de los necesarios medios de coordinación ente empresas concurrentes, todo ello conforme a lo dispuesto para obras de construcción en la disposición adicional primera de este real decreto.

Se deberá informar a los representantes legales, entre otros aspectos señalados en el artículo 42. 4 del Estatuto de los Trabajadores, sobre las medidas previstas para la coordinación de actividades desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales.

Es obligación, tanto de contratistas como subcontratistas, **cumplir y hacer cumplir** a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11. 1 b) del RD 1627/1997.



Los contratistas deberán informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra (artículo 11. 1 d) RD 1627/1997). Por otra parte, los contratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en el trabajo en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados (artículo 11. 2 RD 1627/1997).

Los contratistas deberán atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa (artículo 11. 1 e) RD 1627/1997).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la LPRL, la presencia en el centro de trabajo de los **recursos preventivos**, cualquiera que sea la modalidad de organización de dichos recursos, será necesaria en los siguientes casos:

- a. Cuando los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo del proceso o la actividad, por la concurrencia de

operaciones diversas que se desarrollan sucesiva o simultáneamente y que hagan preciso el control de la correcta aplicación de los métodos de trabajo.

- b. Cuando se realicen las siguientes actividades o procesos peligrosos o con riesgos especiales (artículo 22 bis del RSP):
 1. Trabajos con riesgos especialmente graves de caída desde altura, por las particulares características de la actividad desarrollada, los procedimientos aplicados, o el entorno del puesto de trabajo.
 2. Trabajos con riesgo de sepultamiento o hundimiento.
 3. Actividades en las que se utilicen máquinas que carezcan de declaración CE de conformidad por ser su fecha de comercialización anterior a la exigencia de tal declaración con carácter obligatorio, que sean del mismo tipo que aquellas para las que la normativa sobre comercialización de máquinas requiere la intervención de un organismo notificado

en el procedimiento de certificación, cuando la protección del trabajador no esté suficientemente garantizada no obstante haberse adoptado las medidas reglamentarias de aplicación.

4. Trabajos en espacios confinados. A estos efectos, se entiende por espacio confinado el recinto con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que pueden acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o puede haber una atmósfera deficiente en oxígeno, y que no está concebido para su ocupación continuada por los trabajadores.
5. Trabajos con riesgo de ahogamiento por inmersión, salvo lo dispuesto en el apartado 8.a) de este artículo, referido a los trabajos en inmersión con equipo subacuático.

- c. Cuando la necesidad de dicha presencia sea requerida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si las circunstancias del caso así lo exigieran debido a las condiciones de trabajo detectadas

Respecto de las obras de construcción, deberá tenerse presente la disposición adicional 14ª de la LPRL. De acuerdo con esta última, la presencia se aplicará a cada contratista, entendiendo por tal el definido en el artículo 2. 1 h) del RD 1627/1997: persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, puesto que este último y los recursos preventivos deben considerarse figuras no excluyentes.

Para más información sobre este punto, puede consultarse el Criterio Técnico de la ITSS N° 83/2010, sobre la presencia de recursos preventivos en las empresas.

Se recuerda de nuevo que, según el artículo 13.14 de la LISOS, se considera infracción de carácter muy grave la suscripción de pactos cuya finalidad





es evitar la responsabilidad solidaria del que contrata obras o servicios de su propia actividad.

De acuerdo con la **disposición adicional primera del RD 171/2004**, los medios de coordinación en el sector de la construcción serán los establecidos en el Real Decreto 1627/1997. Así, estos medios de coordinación pueden consistir en reuniones periódicas cuya celebración y asistencia deben acreditarse, intercambio de informaciones e instrucciones, visitas conjuntas a la obra, etc. En todo caso, la figura del coordinador de actividades contemplada en el RD 171/2004, no será necesaria en el sector de la construcción, debido a la presencia del coordinador referido en el RD 1627/1997 (D.a.1ª RD 171/2004).

La **comunicación de apertura** del centro de trabajo está regulada en la Orden TIN/1071/2010, de 27 de abril. En cuanto al plazo de presentación, en dicha orden se establece lo siguiente: "En las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, la comunicación de apertura del centro de trabajo deberá ser previa al comienzo de los trabajos".

Obligaciones del/los subcontratistas

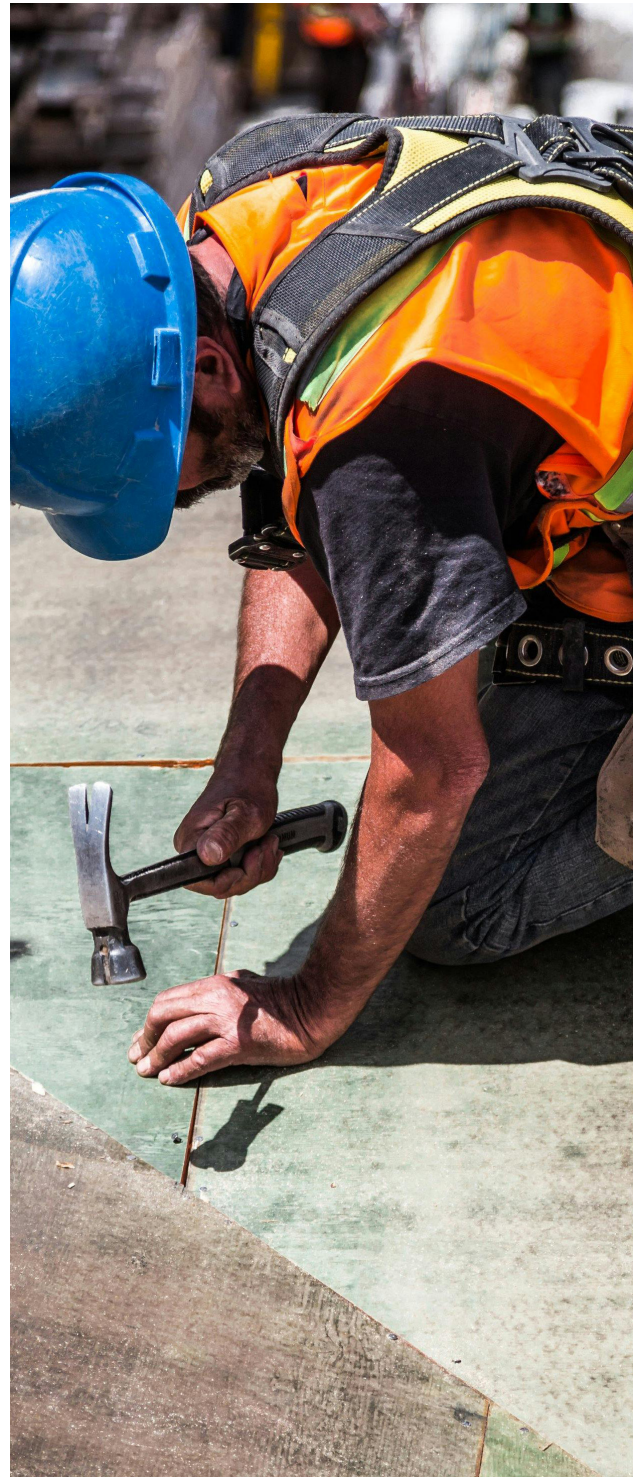
Al igual que en el caso de los contratistas, la organización de la actividad preventiva en el caso de los subcontratistas del sector de la construcción responderá a alguna de las siguientes **modalidades**:

- Designación de trabajadores.
- Constitución de un servicio de prevención propio (obligatorio en empresas de 250 o más trabajadores).
- Concierto con servicio de prevención ajeno (fórmula compatible con las dos anteriores).

Las obligaciones de evaluar los riesgos, planificar la actividad preventiva, informar y formar a los trabajadores, entre otras, forman parte del derecho a la protección de los trabajadores, establecido en el artículo 14 de la LPRL, que deben cumplir las subcontratas.

La **investigación de los accidentes de trabajo** ocurridos durante los trabajos debe tener un marcado carácter preventivo, en orden a evitar su repetición. El empresario está obligado a realizar esta investigación, conforme al artículo 16. 3 de la LPRL. En la misma se harán constar las causas del accidente y la propuesta de medidas preventivas. De resultados de estas últimas, será necesario revisar la evaluación de riesgos laborales (artículo 6. 1 RSP).

El empresario principal (subcontratista en este sector) tiene un **deber de vigilancia** del cumplimiento de la normativa de prevención por parte de sus subcontratistas y trabajadores autónomos por ellos contratados. El artículo 10.3 del RD 171/2004, establece la obligación del



contratista (en este caso, del subcontratista) de comprobar la existencia de los necesarios medios de coordinación ente empresas concurrentes, todo ello conforme a lo dispuesto para obras de construcción en la disposición adicional primera de este real decreto.

Es exigible la recepción del plan de seguridad y salud en el trabajo como instrumento básico de información sobre riesgos laborales. Su cumplimiento es obligación que se impone de forma expresa en el artículo 11.1b) del RD 1627/1997.

Los subcontratistas deberán informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra (artículo 11. 1 d) RD 1627/1997). Por otra parte, los subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en el trabajo en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos

directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados (artículo 11. 2 RD 1627/1997).

Los subcontratistas deberán atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa (artículo 11. 1 e) RD 1627/1997).

Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividad trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán **cooperar** en la aplicación de la normativa de prevención de riesgos laborales. El deber de cooperación alcanza a todos los intervinientes, tengan o no relaciones jurídicas entre ellos. A tal efecto deberán establecer los medios de coordinación necesarios, de conformidad con el deber de coordinación horizontal contenido en el artículo 24. 1 de la LPRL.

Obligaciones de los trabajadores autónomos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 del RD 1627/1997, los trabajadores autónomos deberán cumplir lo indicado en el plan de seguridad y salud en el trabajo.

Deberán atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa (artículo 12.1.g) del RD 1627/1997).

Los trabajadores autónomos deberán ajustar su actuación a los deberes de coordinación establecidos en el artículo 24 de la LPRL, participando en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido. Desde el punto de vista de la exigencia de responsabilidad administrativa, los trabajadores autónomos serán responsables únicamente respecto de

las infracciones relacionadas con el deber de coordinación de actividades empresariales. Respecto del resto de incumplimientos posibles (p. ej. condiciones materiales de trabajo), responderán las contratas y subcontratas que contrataron a aquellos, en los términos indicados en el artículo 11.2 del RD 1627/1997.





GOBIERNO
DE ESPAÑA

VICEPRESIDENCIA
SEGUNDA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL



Inspección de Trabajo
y Seguridad Social